

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTATARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JULIO CÉSAR ARIAS ARIAS C.C. 10.280.670**, en contra de la joven **JISEH MELISA ARÍAS ORTÍZ C.C. 1.053.853.601**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto, la parte demandante deberá:

- Allegar la constancia de haber enviado copia de la demanda y los anexos a la parte demandada tal y como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTATARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JULIO CÉSAR ARIAS ARIAS C.C. 10.280.670**, en contra de la joven **JISEH MELISA ARÍAS ORTÍZ C.C. 1.053.853.601**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. De dicho escrito subsanando, deberá enviar a la demandada a través del canal electrónico conforme el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. RICKER HENAO RESTREPO, portador de la T.P. No. 320.171 del CSJ para que represente al demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LVCG

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a0a4216e5ec461b5c7cb13f5f8ccdf4feed294c486e1836b612b012e18925**

Documento generado en 12/11/2021 03:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>